

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: WILFREDO SEGURA GOMEZ Y OTROS.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
 RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00111-00

Auto Interlocutorio No. 0748.

ASUNTO: Inadmite Demanda.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

El señor **WILFREDO SEGURA GOMEZ Y OTROS**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, administrativamente responsable por los daños padecidos como consecuencia de las lesiones sufridas en la prestación de su servicio militar como soldado regular, y se le condene a pagar en su favor, los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados con motivo de las lesiones que presenta.

Sin embargo una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

Indebido otorgamiento de poder.

Advierte el Despacho que el memorial poder otorgado por la señora **MARICELA SEGURA** al Dr. **JUVER ALEJO GARZON**, para que instaurara el presente medio de control de **REPARACION DIRECTA**, que obra de folios 5 del expediente, no cumple con el requisito de presentación personal ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario, que contempla el art. 74 del C.G.P., que establece:

(...)

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, el poder conferido al apoderado no fue otorgado de conformidad con las normas contenidas en el Código General del proceso por la remisión que realiza a dichas normas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 306, toda vez que **no** fue presentado ante el Juez, Jefe de Oficina de Apoyo o Notario como lo indica la norma, irregularidad que puede configurar la causal de nulidad señalada en el numeral 4 del art.133 del C.G.P., por **“indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece**

íntegramente de poder", razón por la cual el memorial poder debe ser corregido para que cumpla con las formalidades legales.

Además deberá aclarar si las personas que se identifican con los registros civiles de nacimiento, aportados con la demanda, como **WENDY MARCELA SEGURA GOMEZ¹**, **HILLARI KARELI GARABATO²**, **WENER JAMIR SEGURA³**, **CAINER GARABATO SEGURA⁴**, **BRAYAN ORLANDO ARENAS SEGURA⁵**, **LUISA FERNANDA ARENAS SEGURA⁶**, hacen parte o no del grupo de accionantes.

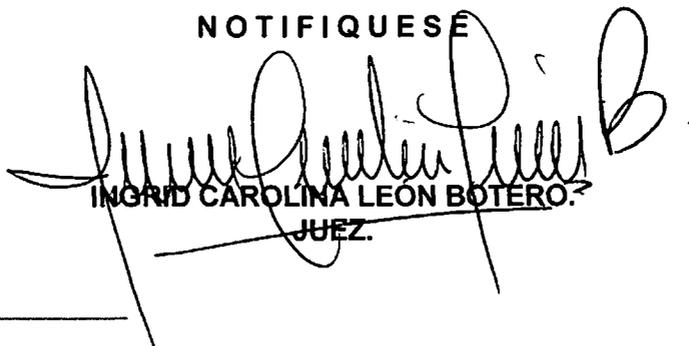
De otro lado, no sobra advertirle a la parte demandante que debe aportar en medio físico y en medio magnético, los traslados del escrito de subsanación para surtir las respectivas notificaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** instaura el señor **WILFREDO SEGURA GOMEZ Y OTROS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-**, por no reunir los requisitos formales exigidos y de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante (asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com).
4. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **JUVER ALEJO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 348.869 expedida en Cabrera – Cundinamarca, y Tarjeta Profesional No. 199.385 del C.S.J., como apoderado judicial principal de los demandantes, y a la Dra. **ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS**, portadora de la tarjeta profesional N° 273.402 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder a ellos conferidos y que obran de folios 02 a 06 del expediente. Advirtiéndoles que no pueden actuar en forma simultanea dentro del proceso.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
 JUEZ.

¹ Folio 7 del expediente.

² Folio 8 *ibidem*.

³ Folio 10 *ibidem*.

⁴ Folio 11 *ibidem*.

⁵ Folio 12 *ibidem*.

⁶ Folio 14 *ibidem*.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 051 DE: 30 JUN 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 JUN 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 JUN 2017

Secretaria, [Signature]
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00112-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ELENA HURTADO TAMAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora MARIA ELENA HURTADO TAMAYO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.1935 del 19 de marzo de 2013, por medio de la cual se niega el reajuste de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de adquisición del status pensional.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una pensión de jubilación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeñó su cargo como docente la señora MARIA ELENA HURTADO TAMAYO, fue en la Institución Sede Jardín Nacional N° 1 del Municipio de Cali, como se verifica en el certificado visible de folios 08 del expediente.

d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si

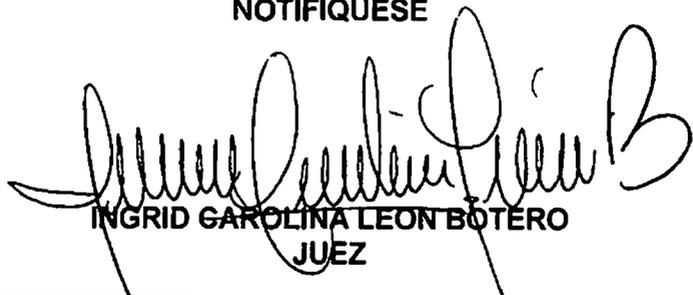
llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 y tarjeta profesional No. 222.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. **051** DE: **30 JUN 2017**
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha **30 junio 2017**
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, **30 JUN 2017**
Secretaria,
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 468

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00141 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: EYLEN IVON ANGULO OBREGON Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

El Perito Forense del Grupo Regional de la Clínica de Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 21 de junio de 2017 (folio 429) donde informa que para la práctica de la prueba pericial ordenada por el despacho, se hace necesaria una documentación que no fue allegada.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial proveniente de la Clínica de Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal, visto a folio 429 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 458

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00287 00

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTE CIUDAD DE YUMBO

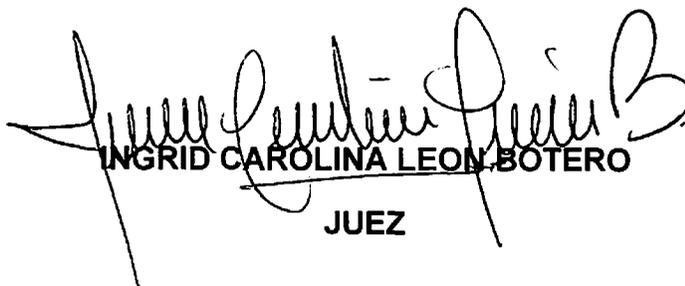
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO

ASUNTO: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario fijar nueva fecha y hora para audiencia inicial, en consecuencia se **DISPONE**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁶

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00116 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDWIN OCTAVIO CAICEDO ARGUELLES**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

Auto interlocutorio No. 787

El señor **EDWIN OCTAVIO CAICEDO ARGUELLES**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20163171566161:MDN-CGFM-COEJC.SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de noviembre de 2016, por medio del cual se resuelve lo solicitado por el actor a través de derecho de petición, referente a la reliquidación y reajuste de su salario con el incremento del 60% desde el mes de octubre de 2003 a la fecha de retiro, al igual que la correspondiente reliquidación del auxilio de cesantías con base en el citado incremento, junto con la indexación e intereses moratorios que resulten.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, RELIQUIDACION de una asignación básica mensual y consecuente reliquidación del auxilio de cesantías.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor Sargento Segundo (R) **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTIN CODAZZI DE PALMIRA VALLE** (fl. 9).

- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a través del correo electrónico ceayp@ejercito.com.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.,

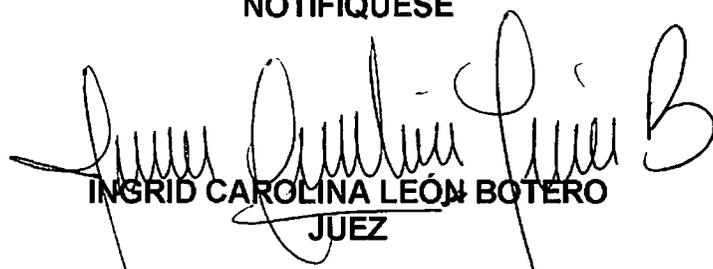
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **FIJAR** en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial a la abogada EDNA ROCÍO CARDOZO LEGRO, identificada con la C.C. No. 66.987.025 y portadora de la tarjeta profesional No. 120.867 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POPULARIZADA ELECTRONICA No. 0 DE</p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecho</p> <p>Horas: 08:00 am. - 05:00 p.m.</p> <p>Santiago de Cali.</p> <p>Secretaría, VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 781

Proceso No.: 76001-33-33-007-2017-00102-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO ÁLVAREZ SEPÚLVEDA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Remite por competencia.

El señor **MARIO ÁLVAREZ SEPÚLVEDA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se le reconozca y pague el reajuste pensional conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que carece de competencia para tramitar el presente asunto, por cuanto si bien la parte actora omite allegar un certificado donde conste el último lugar donde el actor prestó sus servicios, narra en el *HECHO PRIMERO* de la demanda lo siguiente: *“Mi poderdante el señor MARIO ÁLVAREZ SEPÚLVEDA, prestó sus servicios como operador de Buldozer en la Secretaría Obras Públicas Distrito Cartago (V)”*¹, municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito judicial de Cartago (Valle), razón por la cual, el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO -OFICINA DE REPARTO-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A.

En efecto, el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 dispone *“competencia por razón del territorio”, “en los asuntos de nulidad y*

¹ Ver folio 28 del expediente.

restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**" (negrilla fuera del texto).

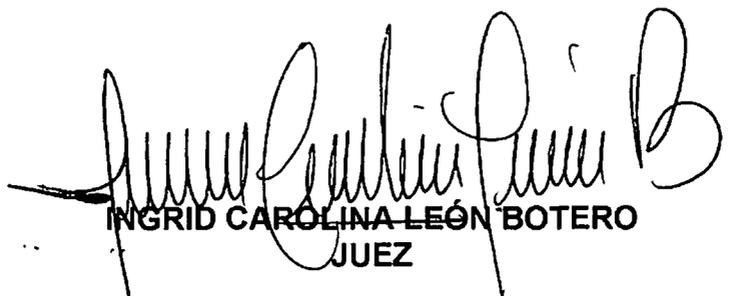
En consecuencia este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, por lo que remitirá el proceso de la referencia al Juez Administrativo (Oral) del Circuito de Cartago-Valle (Reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
- 2. REMÍTASE** la presente demanda al **Juzgado Administrativo Oral de Cartago (Valle)- Oficina de Reparto-**.
- 3. POR SECRETARÍA,** librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la apoderada del demandante (nluortiz@hotmail.com).
- 4. CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. _____ DE: _____</p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____</p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>Secretaria, _____</p> <p>VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 453

Proceso No. 76 001 33 31 007 2013 00 153 00

Medio de Control: POPULAR

Demandante: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (EPM)

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO AGUAS DE PALMIRA SA

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 5 de julio de 2016, mediante la cual confirmó la Sentencia No. 56 del 13 de junio de 2014 proferida por este despacho y lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda en providencia del 9 de marzo de 2017, que excluyo de revisión el expediente de la referencia.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0 DE: _____ de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha ____ de _____ de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____ DE 2017

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 452

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00398 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

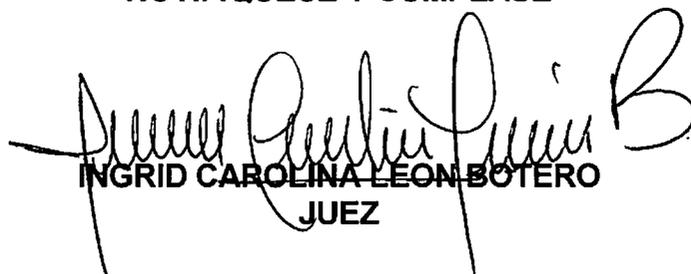
Demandante: LILIANA PATRICIA GIL ALVEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

1.-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 16 de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual **DECLARA** probada de oficio la excepción de **INEPTA DEMANDA**, respecto de las pretensiones de nulidad de los Decretos Nos. 026 y 027 del 2013 y **CONFIRMA** en lo demás la Sentencia No. 211 del 18 de diciembre de 2015 proferida por este juzgado.

2.-EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. **76001-33-33-007-2017-00075-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PAOLA ANDREA GALARZA VERGARA**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto interlocutorio No. 782

La señora **PAOLA ANDREA GALARZA VERGARA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-718 del 12 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 2-3578 del 12 de diciembre de 2016, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial para sea constituida como factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede la titular del Despacho el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que esta Juzgadora se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. debe esta Juzgadora declarar el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez, que examinadas las pretensiones de la demanda existe un interés directo en los resultados del proceso, por cuanto la parte actora quien ejerce como Asistente de Fiscal I en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana con sede en Cali, solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por ello y teniendo en cuenta que esta Juzgadora devenga dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad ya que me encuentro sometida desde el punto de vista salarial a las mismas previsiones que emanan de la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

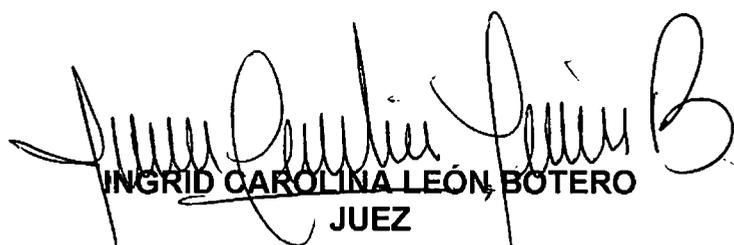
Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1º. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que todos los Jueces Administrativos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. _____	DE: _____
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha _____	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, _____	
Secretaria, _____	_____
VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 487

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00096 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: OFELIA OBANDO DE HERRERA

ASUNTO: AVOCA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Observa el Despacho que el proceso de la referencia proviene del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca-M.P. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, conforme a lo resuelto en la audiencia inicial No. 012 llevada a cabo el día 05 de abril de 2017, donde se dispuso: **DECLARAR PROBADA** la excepción de "Falta de Competencia en razón de la Cuantía"¹; razón por la cual procederá el Despacho a avocar el presente asunto, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

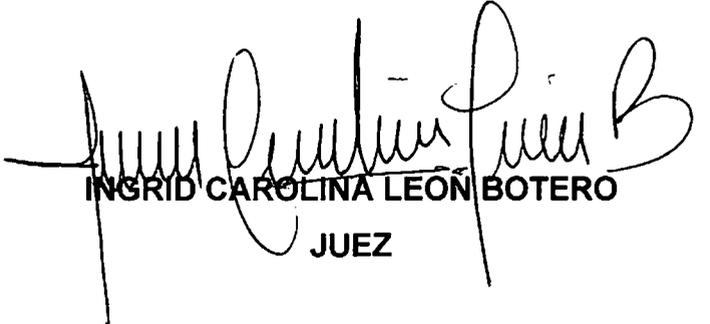
1. **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca-M.P. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, en la audiencia inicial No. 012 llevada a cabo el día 05 de abril de 2017.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la

¹ Ver folios 164 al 168 del Cuaderno principal.

audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A el día **JUEVES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 04:00 DE LA TARDE.**

3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
4. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ DE: _____ Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, _____</p> <p>Secretaria, _____ VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 783

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00092-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante AMPARO DEL SOCORRO PULGARÍN DEL CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Asunto: INADMITE DEMANDA.

La señora **AMPARO DEL SOCORRO PULGARÍN DEL CASTILLO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. RDP 033388 del 09 de septiembre de 2016 y RDP 049486 del 28 de diciembre del 2016 por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.

Sin embargo una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

La cuantía de las pretensiones de la demanda no se encuentra discriminada de manera razonada tal y como lo prescribe el Artículo 157 del C.P.A.C.A., puesto que continúa siendo requisito indispensable de la demanda el determinar en forma

razonada la cuantía del proceso, ello con el fin de establecer la competencia funcional entre los Jueces y Tribunales Administrativos del País.

El artículo 157 del C.P.A.C.A, establece:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que hoy nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta adecuadamente, porque como bien lo dice la norma, no es a capricho de la parte que se estipula su valor, sino que ella debe derivarse de una cuestión lógica, y bajo los parámetros indicados en la anterior norma.

Esto por cuanto la cuantía en el presente asunto se determinó en CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS \$186.405.577; sin embargo, la parte actora no discrimina de donde se obtiene dicho valor, es decir que no tiene en cuenta lo dispuesto en la citada norma, la cual señala que cuando se trata de prestaciones periódicas de tipo indefinido, en este caso los salarios y prestaciones dejados de percibir se determinan desde que se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de

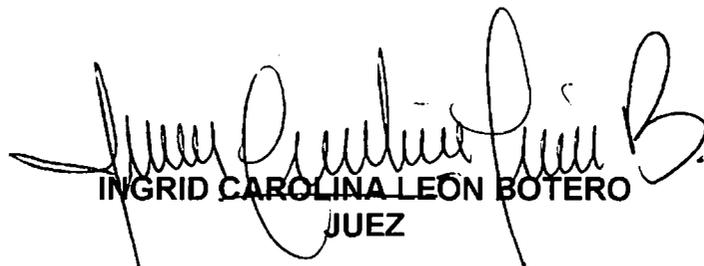
diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **AMPARO DEL SOCORRO PULGARÍN DEL CASTILLO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

NOTIFIQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. DE:
Se notifico a las partes que no se ha sido personalmente el auto
de fecha
hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali.
Secretaria.
VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00079 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HÉCTOR FABIO BEDOYA DRADA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 488

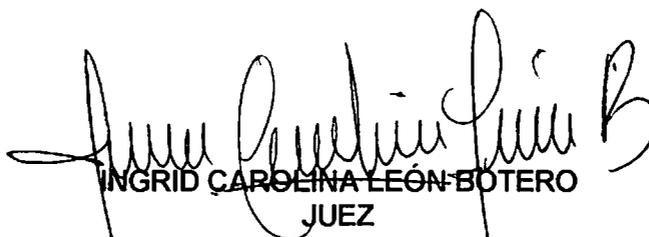
Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual prestó sus servicios, el señor HÉCTOR FABIO BEDOYA DRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.803.442 expedida en La Victoria (Valle), así como CERTIFICACIÓN del tipo y forma de vinculación.

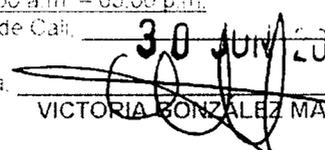
Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual prestó sus servicios, el señor HÉCTOR FABIO BEDOYA DRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.803.442 expedida en La Victoria (Valle), así como CERTIFICACIÓN del tipo y forma de vinculación.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 051 DE	30 JUN 2017
Le notificó a las partes que no se han sido personalmente el auto de fecha 29 JUNIO 2017	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 30 JUN 2017	
Secretaria:	
VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00054 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ROBERTO QUIROGA ZEA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Auto Interlocutorio No. 786

Inicialmente, el señor ROBERTO QUIROGA ZEA, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad parcial de la **Resoluciones No. 4197 del 10 de abril de 2005, 03547 de 2003, 900169 de 2004, 10573 de 2003 y VPB 24472 del 13 de diciembre de 2014**, por la cual se resuelve un recurso de apelación, a su vez, como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada, reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El Despacho mediante Auto interlocutorio No. 312 del 22 de marzo de 2017¹, inadmite la demanda toda vez que la misma no reunía en su totalidad los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En el término establecido para ello, la apoderada de la parte actora radica escrito de subsanación de la demanda aclarando los actos objetados; no obstante lo anterior, advierte el Despacho que a la fecha la demanda continúa presentando falencias, las cuales se exponen a continuación:

En el escrito de subsanación, dentro del acápite denominado "**II. DECLARACIONES Y CONDENAS**", la apoderada del demandante solicita lo siguiente:

"1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución 04197 del 10 de abril de 2005, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a mi mandante el señor ROBERTO QUIROGA ZEA, expedida por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 03547 de 2003, 900169 de 2004, 10573 de 2003, expedidas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y VPB 24472 del 13 de

¹ Ver folios 86 al 89 del cuaderno único.

diciembre de 2014, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No 253284 del 12 de julio de 2014, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de la cual se resuelve el recurso de apelación negando la reliquidación de la pensión de vejez y la nulidad de las demás resoluciones que hayan podido ser proferidas por el ISS o COLPENSIONES.

...

-Por otra parte, si bien la parte actora demanda las Resoluciones No. 10573 del 2003 y 900169 del 2004, las cuales, según se deduce de los documentos aportados con la demanda, resuelven los recursos de reposición y apelación frente a la Resolución No. 03547 del 22 de abril 2003 por medio de la cual se negó la pensión de vejez², observa el Despacho que los mismos no fueron aportados con la subsanación de la demanda, aun cuando el artículo 166 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Subrayado fuera de texto)

-Asimismo, en las pretensiones de la demanda no figura como demandado el acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 253284 del 12 de julio de 2014, aunque la individualización del mismo fue requerida en el auto inadmisorio 312 del 22 de marzo de 2017; atendiendo a lo señalado en el inciso primero del artículo 163 del C.P.A.C.A. que dispone: ***“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”***

En este sentido, la parte demandante deberá adecuar la demanda, efectuando la proposición jurídica completa, es decir que debe demandar el acto administrativo principal, específicamente la Resolución No. GNR 253284 del 12 de julio de 2014.

En el mismo sentido, la apoderada de la parte actora deberá aportar copia íntegra de todos y cada uno de los actos administrativos que pretende demandar, concretamente de las Resoluciones No. 10573 del 2003 y 900169 del 2004.

² Ver folio 11 del expediente

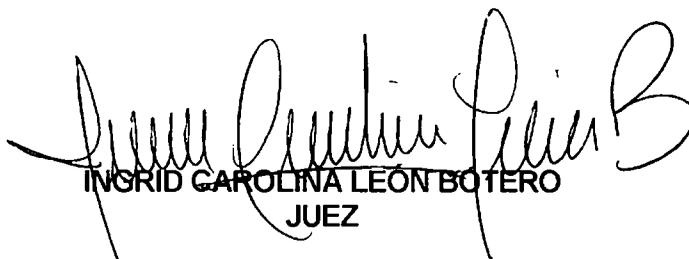
En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **ROBERTO QUIROGA ZEA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No _____	DE _____
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____	
Hora <u>08:00</u> a.m. - <u>05:00</u> p.m.	
Santiago de Cali _____	
Secretaria _____	_____
VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 785

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00071 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante: NOHORA CALDERÓN ROJAS
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: INADMITE DEMANDA.

La señora NOHORA CALDERÓN ROJAS y OTRA, actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las siguientes razones:

La presente demanda está dirigida contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con la finalidad de que se reconozca la sustitución de asignación mensual de retiro proporcional y definitiva a las señoras NOHORA CALDERÓN ROJAS y ALEXANDRA LUORIDO CALDERÓN, por ostentar su calidad de cónyuge e hija con discapacidad, respectivamente; con fundamento en la asignación reconocida al agente (R) LOURIDO ERIT MARCO.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que la entidad que expidió los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, fue la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CASUR, entidad que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, asimismo se deduce de la Resolución No. 8007 del 28 de octubre de 2015¹, que la asignación de retiro a favor del causante estuvo a cargo de CASUR; por tanto, la parte actora debe aclarar al Juzgado cuáles son las razones por las cuales interpone la demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

De otro lado, se detecta que si bien, la apoderada de la parte actora manifiesta en el hecho DOCEAVO (sic) que: *“Mediante fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Neiva sala civil, laboral, familia, asigna como*

¹ Ver folio 17 del expediente.

curadora provisional de Alexandra Lourido, hasta tanto se resuelva mediante de proceso de interdicción lo pertinente, a la señora NOHORA CALDERÓN ROJAS, proceso que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto de Familia, Radicado bajo el No. 2007-566.”, con las pruebas aportadas al expediente no se logra acreditar la condición en la que actúa la señora NOHORA CALDERÓN ROJAS con respecto a su hija ALEXANDRA LUORIDO CALDERÓN, asimismo no se aporta certificación alguna del estado en que se encuentra el proceso de interdicción.

Siendo así las cosas, la parte actora deberá debe corregir la demanda y el poder, citando correctamente a la entidad demanda y/o explicando las razones por las cuales demanda a la NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, esto a efectos de lograr la cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.”

Por otra parte, la parte actora, debe anexar los documentos que acrediten la calidad en la que actúa la señora NOHORA CALDERÓN ROJAS con respecto a su hija ALEXANDRA LUORIDO CALDERÓN, acatando lo dispuesto en el artículo 166 ibidem, que señala lo siguiente:

“A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)”

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

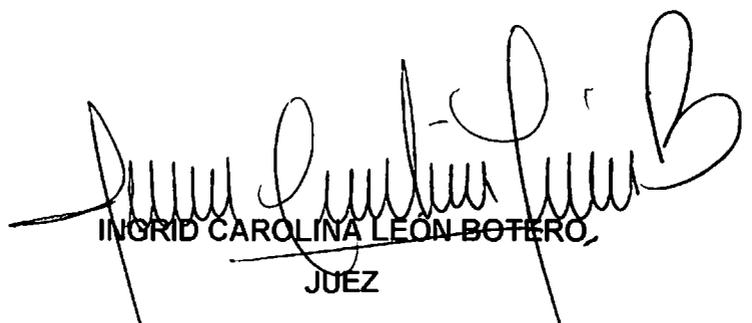
Finalmente, con relación al memorial obrante a folio 40, por medio del cual la abogada JENNY PEÑA GAITÁN renuncia al poder otorgado por la parte actora, el Juzgado no aceptará la misma, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., es decir, que no se acredita el envío de la comunicación al demandante, donde se informe sobre la renuncia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora NOHORA CALDERÓN ROJAS por intermedio de apoderada judicial demanda, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.
3. **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada JENNY PEÑA GAITÁN, por las razones expuestas en la providencia.
4. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante jennype67@gmail.com.

NOTIFIQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO,
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ DE: _____ Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Santiago de Cali, _____ Secretaria, _____ VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN</p>
